

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20169030006771

(Nobsa), 04-02-2016

Página 1 de 1

Señores:

JOSE JAIRO LARGO ROBLES
DIANA MARCELA LARGO PEREZ
LINDA CAOLINA LARGO PEREZ
Calle 28 N° 16-20
Duitama – Boyacá

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al numeral 3 del artículo 18º de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° EEG-101, se ha proferido la Resolución N° VSC-000788 de fecha Quince (15) de octubre de 2015, por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión, es del caso informar que frente al anterior acto administrativo procede recurso de reposición.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar del destino.

Atentamente,



LINA ROCIO MARTINEZ CHAPARRO
Gestor Punto de Atención Regional Nobsa
con asignaciones de coordinadora

Anexos: tres (03) folios

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica -Técnico Asistencial - Contratista

Revisó: "No aplica".

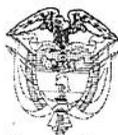
Fecha de elaboración: 04/02/2016

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente N° EEG-101

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000788

(15 OCT 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EEG-101"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día veinte (20) de octubre de 2003, entre la **EMPRESA NACIONAL MINERA – MINERCOL LTDA** y los señores **JOSE JAIRO LARGO ROBLES, DIANA MARCELA LARGO PEREZ y LINDA CAROLINA LARGO PEREZ**, se suscribió el Contrato de Concesión No **EEG-101**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN Y DEMAS CONCESIBLES**, en un área de 440 hectáreas y 8000 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de **SOTAQUIRÁ**, en el Departamento de **BOYACÁ**, por un término de treinta (30) años contados partir del 4 de Agosto de 2004, fecha en que se realizó la Inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 19 al 29).

Por medio de la Resolución N° DSM-160 de fecha 9 de Junio de 2008, en su artículo primero, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión N° EEG-101, y a la vez en el artículo segundo se declaró que los titulares **JOSE JAIRO LARGO ROBLES, DIANA MARCELA LARGO PEREZ y LINDA CAROLINA LARGO PEREZ**, adeudaban por concepto de Canon Superficial, la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TREINTA PESOS (\$17.973.030.00)**; acto administrativo notificado a los interesados por medio de edicto N° 00626-2008, fijado en cartelera el día 8 de Julio de 2008, y desfijado luego de cinco días hábiles, esto es el 14 de Julio de 2008 a las 5:00 pm. Acto Administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de enero de 2009. (Folios 65 al 68 y 73 al 74).

Con radicado N° 2008-11-1265 de fecha 9 de Julio de 2008, los señores **JOSE JAIRO LARGO ROBLES, DIANA MARCELA LARGO PEREZ y LINDA CAROLINA LARGO PEREZ**, en su condición

A

RESOLUCIÓN VSC No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EEG-101"

de titulares del Contrato de Concesión N° EEG-101, presentaron ante la autoridad minera, Recurso de reposición en contra de la Resolución N° DSM-160 de fecha 9 de Junio de 2008. (Folios 76 al 82).

Por medio de la Resolución N° DSM-314 de fecha 13 de Noviembre de 2008, se resolvió el Recurso de reposición interpuesto, la cual confirmó en su artículo primero la decisión adoptada en la Resolución N° DSM-160 de fecha 9 de Junio de 2008 y además declaró en el artículo segundo de la misma que los señores **JOSE JAIRO LARGO ROBLES, DIANA MARCELA LARGO PEREZ y LINDA CAROLINA LARGO PEREZ**, adeudaban por concepto de Canon Superficial, la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL UN PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS. (\$24.754.001,86). (Folios 85 al 89 y 68 vuelta).

Mediante Resolución N° VSC 000808 de fecha 2 de Septiembre de 2013, la Agencia Nacional de Minería, revocó de oficio el artículo segundo de la Resolución N° DSM-314 de fecha 13 de Noviembre de 2008 que declaró que los señores **JOSE JAIRO LARGO ROBLES, DIANA MARCELA LARGO PEREZ y LINDA CAROLINA LARGO PEREZ** adeudaban por concepto de Canon Superficial, la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL UN PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS. (\$24.754.001,86), y en consecuencia, reafirmó la deuda declarada en el artículo segundo de la Resolución N° DSM-160 de fecha 9 de Junio de 2008, por valor de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TREINTA PESOS (\$17.973.030.00)**.

Con el Radicado N° 20145510308622 de fecha 01 de Agosto de 2014, dirigido al Proceso de Cobro Coactivo N° 161-09, y remitido a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera de la misma entidad a través de memorando interno N° 20141220175713 del 2 de Septiembre de 2014, el señor **JOSE JAIRO LARGO ROBLES**, por medio del escrito mediante el cual se propusieron las que él mismo denominó "*excepciones previas de pago de lo no debido*", manifestó a la Agencia Nacional de Minería el haber solicitado la Revocatoria directa de la Resolución N° DSM-160 de fecha 9 de Junio de 2008, escrito que anexó en copia a dicha solicitud, y el cual una vez revisado el expediente en su totalidad, así como el sistema de Gestión documental no aparece con numero o constancia de radicado anterior. (Folios 146 al 169).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Conforme a los antecedentes anteriormente expuestos y en relación al trámite surtido mediante las Resoluciones N° DSM-160 de fecha 9 de Junio de 2008, DSM-314 de fecha 13 de Noviembre de 2008 y de revocatoria directa VSC 000808 de fecha 2 de Septiembre de 2013, una vez revisado el radicado N° 20145510308622 de fecha 01 de Agosto de 2014, dirigido al Proceso de Cobro Coactivo N° 161-09, y remitido a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera de la Agencia Nacional de Minería a través de memorando interno N° 20141220175713 del 2 de Septiembre de 2014, el cual fue presentado por el señor **JOSE JAIRO LARGO ROBLES** en su condición de interesado en el asunto que nos ocupa, procederemos a resolver la solicitud de revocatoria directa aludida en los anexos del citado radicado.

En tal sentido, el artículo 297 de ley 685 de 2001- Código de Minas-, en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), toda vez que dicho trámite debe resolverse conforme a la vigencia de la citada normatividad:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EEG-101"

"ARTICULO 297.REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicara las del código de Procedimiento Civil".

En razón a lo anterior, es preciso entrar a establecer la procedencia o no del ejercicio de la revocatoria directa, interpuesta en contra de la Resolución N° DSM-160 de fecha 9 de Junio de 2008, conforme a lo previsto en el capítulo IX, artículos 93 y 94 de la Ley 1437 de 2001, según los cuales:

(...), "CAPÍTULO IX,

Revocación directa de los actos administrativos

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial." (...).

En este orden de ideas, se observa que en virtud al trámite resuelto por medio de la Resolución N° DSM-160 de fecha 9 de Junio de 2008, en primer lugar se ha ejercido el recurso de reposición de la vía gubernativa, el cual fue resuelto por medio de la Resolución N° DSM-314 de fecha 13 de Noviembre de 2008, por lo que la petición de revocatoria directa en estudio es IMPROCEDENTE, de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.

En este mismo sentido se observa que la Resolución N° DSM-314 de fecha 13 de Noviembre de 2008, por medio de la cual se resolvió la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión N° EEG-101, se encontraba debidamente ejecutoriada y en firme desde el día 12 de Diciembre de 2008, tal y como se evidencia en la constancia de ejecutoria de la misma fecha vista a folio 91, por lo que una vez vista la fecha de radicación de la solicitud de revocatoria que actualmente nos ocupa, esto es el 01 de Agosto de 2014, se puede concluir que ya había operado el término de caducidad conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarse extinguido el término establecido para el ejercicio del control judicial, específicamente el determinado para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Además de lo anterior, se tiene que las causales empleadas por el solicitante de la revocatoria, en ningún momento atacan la legalidad del Acto Administrativo, o la causación de algún tipo de agravio injustificado a una persona, sino que más bien se centran en hechos aislados, que no tienen relación con las causas que dieron origen a la decisión de declaratoria de la caducidad al Contrato de Concesión N° EEG-101, pues tal y como se observa en el escrito radicado con el N° 20145510308622 de fecha 01 de Agosto de 2014, el cual se resuelve por medio de este acto administrativo, se argumenta principalmente lo siguiente:

(...), "He solicitado la revocatoria directa de la Resolución N° DSM-160 expedida por INGEOMINAS el nueve (9) de junio de 2008, mediante la cual declaró la caducidad del contrato en mención, toda vez, que no hicimos ni exploración ni explotación minera de ninguna índole en el área puesto que se presentaron circunstancias de hecho que de manera imprevista surgieron para la ejecución del contrato ajenas y no imputables y no imputable a los concesionarios, tal como lo demostré en los argumentos esgrimidos en la solicitud de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EEG-101"

revocatoria directa de la Resolución N° DSM-160 del 9 de junio de 2008 por la desaparición forzada de que fue objeto el propietario del terreno donde se localiza el yacimiento señor MARCO TULLIO BARRERA GUTIERREZ (q.e.p.d.) y a la vez socio del proyecto, tal como lo demuestro y lo pruebo en la citada revocatoria". (...).

En escrito anexo, continúa la manifestación observando principalmente lo siguiente:

(...), "Los argumentos esgrimidos por dicho instituto en la providencia que cuestiono no son aceptables, toda vez que con ello se violó el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, habida consideración que en el Auto N° SFOM-2219 en mención, solamente nos conceden un término de quince (15) días cuando taxativamente la norma aplicable para ello consagra un término de treinta (30) días. Al tenor del artículo 288 de la Ley 685 de 2001". (...).

Con respecto a las anteriores argumentaciones es del caso aclarar al solicitante de la revocatoria, que si bien es cierto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 se referencia el término de treinta (30) días para subsanar las faltas o formular la defensa a los requerimientos de la Autoridad Minera, es claro que dicho término no se encuentra condicionado ni preciso, ya que tal como se observa en el contenido del citado artículo, el término para dar cumplimiento o ejercer el derecho de defensa no puede ser mayor de treinta (30) días; no indicando con ello que deba condicionarse a ese lapso. Es por ello que la autoridad minera en uso de la discrecionalidad que le da dicha norma, efectuó el requerimiento en tales términos.

Ahora, en cuanto a las circunstancias narradas en el escrito de revocatoria (desaparición forzada) valga decir que las mismas pudieron ser puestas en conocimiento de la autoridad minera en el momento preciso en que se presentaron, solicitando una posible suspensión de obligaciones, tal como lo señala el artículo el artículo 52 y siguientes de la Ley 685 de 2001; situación que nunca ocurrió y que actualmente es inoportuno argüir como fundamento para la defensa ante el incumplimiento de las obligaciones.

En este orden de ideas, se observa que el trámite resuelto por medio de la Resolución N° DSM-160 de fecha 9 de Junio de 2008, fue confirmado por la decisión adoptada a través de la Resolución N° DSM-314 de fecha 13 de Noviembre de 2008 en virtud del recurso de reposición interpuesto en contra de la primera decisión por parte de la misma persona que ha solicitado la revocatoria directa; la cual no cuenta con los requisitos previstos en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, debido a que no se trata de una decisión adoptada en contra de la Ley y la Constitución Nacional, como quiera que debido al incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato como lo es el pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, a través del Auto SFOM N° 2219 de fecha 27 de Diciembre de 2006, se adelantó el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, teniendo como base la causal descrita en el literal d) del artículo 112 de la misma Ley, el cual desencadenó en la decisión adoptada a través del mencionado acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocatoria presentada en contra de la Resolución N° DSM-160 de fecha 9 de Junio de 2008, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EEG-101"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo-, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JOSE JAIRO LARGO ROBLES, DIANA MARCELA LARGO PEREZ y LINDA CAROLINA LARGO PEREZ** o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- En contra del presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Mario Edilberto Rodríguez Tarazona - ABOGADO GSC PAR-NOBSA
Revisó: Dra Lina Rocío Martínez Chaparro- Gestor PARN con asignaciones de Coordinadora
Filtró: Dra. Francy Cruz Quevedo. – Abogada VSCSM.
Aprobó: Dra Lina Rocío Martínez Chaparro- Gestor PARN con asignaciones de Coordinadora
Vo. Bo: María Eugenia Sánchez Jaramillo/ Coordinadora Zona Centro.

RASTREO DE ENVIOS

Cerrar

Fecha generacion: 05/02/2016
 Guia: 174001361555
 Estado: **DEVOLUCION**
 Ciudad Origen: **NOBSA**
 Ciudad Destino: **DUITAMA - BOYACA**
 Nombre Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
 Nombre Destinatario: JOSE JAIRO LARGO ROBLES
 Telefono Remitente: 2201999
 Direccion Destinatario: CALLE 28 # 16-20
 Telefono Destinatario: 2201999
 Unidades: 1
 Peso: 1
 Volumen: 1
 Valor Declarado: \$10,000
 Total: \$2,940
 Dice contener: 20169030006771
 Estimado Entrega:
 Dias cubrimiento: **1**
 Cuenta: 1-1-11055 PRINCIPAL BOGOTA
 Servicio: **MENSAJERIA EXPRESA**

RECOLECCION »
 Fecha Recoleccion: 05/02/2016
 Planilla de Recoleccion: 17 - 107302
 Responsable: DAVID HUMBERTO-RIVEROS CHICA-3214762741

DESPACHO »
 Fecha despacho: 05/02/2016
 Relacion de Viaje: 17 - 77404
 Responsable: JULIAN CAMILO BOHORQUEZ RODRIGUEZ-11569

REPARTO »
 Fecha reparto:
 Planilla Reparto: 17 -
 Responsable:
 Fecha entrega: 10/02/2016
 Hora entrega: 10:30
 Memo SAC: **Pasa a estado DEVOLUCION por S.A.C se elabora guía REEMPLAZATORIA NUMERO 175000160547**
 Documentos:
[Ver imagen](#)

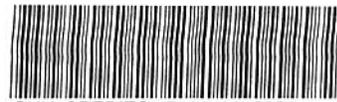
HISTORICO NOVEDADES (6)

Fecha	Novedad	Aclaracion	Fec Gestion	Comentario	Contacto Otra Guia?	Fec Creacion	Fec Solucion	Usuario	Dcto
06/02/2016 12:00:00 a.m.	NO CONOCEN DESTINATARIO EN DIRECCION DESTINO	1030 NOMBRE SUMINISTRA INFORMACION NO APLICA EDIFICIO 5 PISOS FACHADA AMARILLA Y CAF PUERTA DORADA	10/02/2016 12:00:00 a.m.	POR FAVOR DEVOLVER AL REMITENTE CONF LA ANM	NATALIA A 1104 175000160547	10/02/2016 11:05:00 a.m.	10/02/2016 12:00:00 a.m.	SAC04	17- CPR- 60139
06/02/2016 12:00:00 a.m.	NO CONOCEN DESTINATARIO EN DIRECCION DESTINO	1030 NOMBRE SUMINISTRA INFORMACION NO APLICA EDIFICIO 5 PISOS FACHADA AMARILLA Y CAF PUERTA DORADA	10/02/2016 12:00:00 a.m.	Regional(17) Salida SIGMA con numero de guia-17-4-1361555 por 1 unidades de 1 unidades, DESCONTADO POR SISTEMA ENVIA		10/02/2016 03:47:00 p.m.	01/01/1900 12:00:00 a.m.	SAC04	17- CPR- 60139
06/02/2016 12:00:00 a.m.	NO CONOCEN DESTINATARIO EN DIRECCION DESTINO	1030 NOMBRE SUMINISTRA INFORMACION NO APLICA EDIFICIO 5 PISOS FACHADA AMARILLA Y CAF PUERTA DORADA	09/02/2016 12:00:00 a.m.	NOVEDAD REPORTADA VIA CORREO ELECTRONICO EN ESPERA DE SOLUCION	LIDA	09/02/2016 02:31:00 p.m.	01/01/1900 12:00:00 a.m.	SAC04	17- CPR- 60139
6/02/2016	NO CONOCEN DESTINATARIO	1030 NOMBRE SUMINISTRA INFORMACION NO APLICA	08/02/2016	Regional(17) Entrada SIGMA con		08/02/2016	01/01/1900		17-

12:00:00 a.m.	EN DIRECCION DESTINO	EDIFICIO 5 PISOS FACHADA AMARILLA Y CAF PUERTA DORADA	12:00:00 a.m.	numero de guia- 17-4-1361555 por 1 unidades de 1 unidades,		03:43:00 a.m.	12:00:00 a.m.		CPR- 60139 -sac17lid
06/02/2016 12:00:00 a.m.	NO CONOCEN DESTINATARIO EN DIRECCION DESTINO	1030 NOMBRE SUMINISTRA INFORMACION NO APLICA EDIFICIO 5 PISOS FACHADA AMARILLA Y CAF PUERTA DORADA	08/02/2016 12:00:00 a.m.	SE ENVIA CORREO A CLAUDIA.FARASICA@ANM.GO.CO	BRAYAN 0906	08/02/2016 09:06:00 a.m.	01/01/1900 12:00:00 a.m.		17- 4E07NOBS CPR- 60139
06/02/2016 12:00:00 a.m.	NO CONOCEN DESTINATARIO EN DIRECCION DESTINO	1030 NOMBRE SUMINISTRA INFORMACION NO APLICA EDIFICIO 5 PISOS FACHADA AMARILLA Y CAF PUERTA DORADA	08/02/2016 12:00:00 a.m.	NOVEDAD REPORTADA A LOS CORREOS DIANSIERRAADNGOVCO ANDRESCASTILLOADNGOVCO EN ESPERA DE RESPUESTA	LIDA	08/02/2016 03:12:00 p.m.	01/01/1900 12:00:00 a.m.		17- sac04 CPR- 60139



M.E. Lic Min Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic Mintrc 001191 de julio 13/2010



GUIA CREDITO 174001361555

COLVANES SAS NIT 800 185 306-4
Principal Calle 13 # 84 - 60 Bogotá D.C.
Atencion al usuario PBX (1)4230666

Somos Autorretenedores Resolución 4327 Julio 97 - Somos Grandes Contribuyentes Resolución 12506 Dic/2002

FEC ADMISION	HORA	ORIGEN CIUDAD-DPTO	DESTINO CIUDAD-DPTO /PAIS	Reg Destino:TUNJA	CITA ENTREGA	Cobra cargue / Descargue	
05/02/2016	11:11	NOBSA	DUITAMA-BOYACA			<input type="checkbox"/>	
NOMBRE REMITENTE		CENTRO DE COSTO	UNIDADES	CAUSAL DE DEVOLUCION		Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino	
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA			1	Desconocido	No 31		
DIRECCION REMITENTE		PESO (gramos)		Rehusado	No 44	INTENTO DE ENTREGA FECHA HORA 1 <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> 2 <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	
KILOMETRO 5 VIA SOGAMOSO - NOBSA		1000		No Reside	No 35		
TEL / CEL	CEDULA/ TI/ NIT	COD POSTAL ORIG	COD CUENTA	PESO VOL (Kgs)	No Reclamado		No 40
2201999	900500018-2	152280	01-001-0011055	1	Dir errada		No 34
NOMBRE DESTINATARIO		VALOR DECLARADO		Otros (Nov Operativa/Cerrado)			
JOSE JAIRO LARGO ROBLES		10000					
DIRECCION DESTINATARIO		FLETE		Fecha Devolucion al remitente		Guia complementaria de devolucion	
CALLE 28 # 16-20		0		Fecha Hora			
TEL / CEL	CODI POSTAL DESTINO	NO RECIBE LOS SABADOS	C MANEJO	Observaciones en la entrega		Recibi a satisfacción Nombre, C.C. y sello destinatario	
2201999	150461396	<input type="checkbox"/>	0				
NOTAS		OTROS				D M A H:M	
		0					
Nombre CC Remitente		TOTAL FLETES					
		0					
El remitente declara que esta mercancia no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido es: 20169030006771		CARTAPORTE					
		0					
El usuario de esta expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web www.colvanes.com.co de Colvanes SAS y en las carteleras ubicadas en los puntos de venta, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido el suscrito acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la prestación del PDR remítase a nuestra página web o al PBX (1)4230666		NO					

http://200.69.100.66/2IMPRESIONGUIAS/Guia3C.aspx?Cuenta=01-001-0011055&Usuario=4E07NOBS&a... 05/02/2016

envia Mensajería y Mercancías

REPORTE DE NOVEDAD Y SOLUCION

GUIA No. 1741361555 FECHA 06-02-16 FECHA GUIA _____

REMITENTE Agencia Minera

DESTINATARIO Jose jairo largo

SE OFRECIO EN FECHA _____ CODIGO DE ENTREGA EXTEMPORANEA 31 UNIDADES 1

NOMBRE OP _____ COD _____ RUTA _____ DEL _____

COD. NOV. 31 NOVEDAD No conocen Destinatarios
En Direccion

FECHA _____ SOLUCION edificio 5 pisos
fachada Amarilla y cage puerta Jorada

NOMBRE AUXILIAR SERVICIENTE

FOPER 04 LB IMPRESOS S.A.S. PBX 631 1365

				<p>(1,)</p> <p>SEGURIDAD E HIGIENE MINERA</p> <p>En el momento de la inspección se evidencia que la altura de los bancos de explotación aunque se encuentren inactivos, supera la altura aprobada por la autoridad minera, siendo un riesgo para la explotación, no se evidencia que el titular minero presentara un estudio de estabilidad de acuerdo a las características geotécnicas de la roca, incumpliendo con el Artículo 272 del decreto 2222 de 1993.</p> <p>En el momento de la visita se evidencia que no existe señalización en el área del título minero que brinde información preventiva y prohibitiva, sobre la inactividad, del contrato en virtud de aporte N° 00900-15.</p> <p>Se evidencia que a la fecha de la inspección el titular no ha dado total cumplimiento a todas las recomendaciones relacionados en el Acta de visita técnica y de seguridad a títulos mineros de fecha el día 22 de Agosto de 2012:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Complementar la señalización en los frentes de trabajo y vías de acceso. NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO. <p>GESTION AMBIENTAL</p> <p>Según la Evaluación Documental N° 12475 de fecha 28 de Abril de 2014, al titular se le aprobó la licencia ambiental mediante Resolución N° 01428 de fecha 29 de Octubre de 2009. Durante el recorrido al área no se evidencia aplicación de las actividades de reeducación morfológica del paisaje requerido cuando se abandonen frentes de explotación, no se encontraron las labores de perfilado de los taludes a recuperar, ni revegetalización con especies nativas de tamaño pequeño.</p> <p>Por lo anterior el titular está incumpliendo con lo establecido en la Licencia Ambiental aprobada por la autoridad minera, puesto que no está ejerciendo las actividades proyectadas en dicho documento.</p> <p>En el momento de la inspección no se evidencia labores mineras activas, por lo tanto no se evidencia remoción de capa vegetal ni disposición de material estéril.</p> <p>En el momento de la inspección se evidencia que el área no cuenta con conchales perimetrales, ni</p>
--	--	--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------